



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 157-2018-P-SBCH

Chiclayo, 29 de Octubre del 2018.

VISTO:

Informe N° 18-2018-ST-PAD-SBCH, de fecha 03 de septiembre del 2018, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, sobre estado de expedientes administrativos a su cargo; y el Informe Legal N° 206-2018-OAJ-SBCH, de fecha 29 de octubre del 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDOS:

Mediante Informe N° 18-2018-ST-PAD-SBCH, de fecha 03 de septiembre del 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios informa el estado de los expedientes dejados a su cargo, refiriendo entre otras cosas, la existencia de expedientes prescritos conforme lo ha detallado en el Anexo 02 del indicado informe; para tal efecto solicita se emita el acto resolutivo correspondiente declarándose la prescripción de oficio y como consecuencia de ello se disponga la responsabilidad funcional de quienes hayan generado dicha prescripción.

Para lo informado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, es importante indicar que el numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD's) instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General).

Asimismo, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar PAD's contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

De igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Por su parte, el numeral 10.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, tenga conocimiento.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICADO:
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.

Melodi Segura Aguilar
FEDATARIA

ELLAS AGUIRRE N° 248 Telf. 074 -231577 Telefax 074-270626 - CHICLAYO

Página Web: www.sbch.gob.pe

Correo Electrónico: beneficienciasbch@sbch.gob.pe

12 NOV. 2018



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 157-2018-P-SBCH

Del mismo modo, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que son precedentes administrativos de observancia obligatoria, vigentes a partir del 28 de noviembre del 2016, en su directriz contenida en el numeral 43 toma en consideración lo que se señala en el artículo 94° "(...) que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el plazo prescriptorio es de un año (1) año, debiendo computarse conforme lo ha establecido expresamente por la ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar",

De la normatividad antes descrita, es importante indicar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Considerando lo informado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se tiene que mediante Resolución de Órgano Instructor N° 003-2017-OI-PAD-SBCH, de fecha 08 de mayo del 2017, el Órgano Instructor dispuso Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario por la pŕesunta falta de carácter disciplinario descritas en los literales a) y f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, contra el Ing. Edgar Dante Saavedra Zapata e Ing. Martha Elizabeth Chávez Alarcón, en su condición de Presidente del Directorio y Gerente de la Sociedad de la Beneficencia de Chiclayo, respetivamente.

De lo antes expuesto, se tiene que a la fecha del Informe del visto emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos la potestad sancionadora contra los investigados ha quedado prescrita al haber transcurrido más de un (01) año desde que se notificó el acto resolutorio que inicia el procedimiento administrativo disciplinario, a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 003-2017-OI-PAD-SBCH, de fecha 08 de mayo del 2017.

En consecuencia, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido a las normas legales citadas, y dado la calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, se debe declarar de oficio la prescripción de la facultad sancionadora, debiéndose disponer el inicio de las acciones administrativas, civiles o penales de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción, de ser el caso.

Estando a los considerandos precedentes, y a las facultades concedidas en la Resolución N° 1275-2018-MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la facultad sancionadora contra el Ing. Edgar Dante Saavedra Zapata e Ing. Martha Elizabeth Chávez Alarcón, en calidad de Presidente y Gerente de la Sociedad de la Beneficencia de Chiclayo en la investigación

12 NOV. 2018

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICADO:
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
Meladi Segura Aguilar
FEDATARIA



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 157-2018-P-SBCH

seguida en el expediente administrativo con registro N° 1610973 conforme obra en la Resolución de Órgano Instructor N° 003-2017-OI-PAD-SBCH, de fecha 08 de mayo del 2017.


ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente, de ser el caso.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER en conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos de la presente resolución para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias administrativas correspondientes, así a los investigados: Ing. Edgar Dante Saavedra Zapata e Ing. Martha Elizabeth Chávez Alarcón, contenidos en el expediente con registro N° 1610973.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal institucional de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


SOCIEDAD DE BENEFICENCIA CHICLAYO
J. Germán De la Cruz Rodríguez
PRESIDENTE

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICADO:
Es Copia fiel del original que tengo
a la vista.

Meladi Segura Aguilar
FEDATARIA

12 NOV. 2018